

Año: 2011

Expediente: 6854/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADOS JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER Y JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 81 FRACCION XII Y 158 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTADO, A FIN DE ADECUAR LA DEMARCACION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 15 de Marzo del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA

---

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

**Dip. Josefina Villarreal González**  
**Presidenta de la Diputación Permanente**  
**H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer** diputados de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación los artículos 81 fracción XII y 158, de la Ley Electoral del Estado**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos:**

Mediante Decreto No 324, la LXVII Legislatura al H. Congreso del Estado aprobó a Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de diciembre de 1996.

La nueva Ley abrogó la que se había publicado en el Periódico Oficial del Estado, el de 8 de noviembre de 1993.

La primera reforma al nuevo ordenamiento se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 24 de enero de 1997.

Una segunda reforma de fondo a la Ley Electoral, se publicó en el referido medio, el 30 de julio de 1999.

Sin embargo, sus disposiciones no se pudieron aplicar al proceso electoral del mismo año, por motivo de una controversia constitucional promovida por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

La tercera reforma a la Ley en cita, en este caso al artículo 10, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre del año 2000.

La cuarta reforma que consistió en modificar la demarcación electoral de los distritos locales primero y cuarto, fue publicada por éste mismo medio, el 31 de julio de 2002.

Finalmente, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral del año 2007, homologada a la Constitución Política Estadual, por quinta ocasión se reformó la Ley Electoral, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2008.

De todo lo anterior, se advierte que salvó la cuarta reforma a la multicitada Ley, la demarcación de los distritos electorales locales no ha sido modificada.

La última redistribución a cargo de la Comisión Estatal Electoral, se realizó en el año 1993. En esa época para los **distritos urbanos** se consideró un rango de 75 mil a 85 mil electores; mientras que para los **distritos rurales**, el rango de variación se estimó entre 35 mil y 55 mil electores.

Con el transcurso del tiempo la población de los municipios del área metropolitana se incrementó sustancialmente, rebasando la cifra de electores para los distritos urbanos, particularmente en los municipios de **Apodaca** (distrito local No 16) y **Gral. Escobedo** (distrito local No 17).

El mismo fenómeno se presentó en los municipios de **Salinas Victoria** y **Gral. Zuazua**, considerados de “ultracimiento” que integran el distrito local No 22; además del municipio de **Cadereyta Jiménez** que pertenece al 23 distrito local.

De la misma manera, los municipios de **Santa Catarina**, **García** y **Juárez**, que forman parte respectivamente, de los distritos 18, 21 y 22, incrementaron sustantivamente su población.

Una situación contraria sucede en el **5 distrito local** con cabecera en Monterrey, que comprende una parte del centro de la ciudad, cuya población presenta un decremento importante de su población.

Consecuentemente, en la actualidad existen distritos *sobre representados* respecto del número de electores, mientras otros se encuentran *sub representados* por esta misma causa.

Con ello, se vulnera el principio fundamental de la democracia: “**un hombre, un voto**”, al existen disparidades muy pronunciadas, en el número de electores por distrito.

Adicionalmente, existe inequidad en la contienda electoral, toda vez que los candidatos que compiten en los distritos más poblados, se encuentran en desventaja frente a los que lo hacen en distritos poco poblados.

Gastos de campaña superiores, mayores recorridos de proselitismo, equipos de apoyo más numerosos para poder visitar todo el distrito y un mayor número de representantes de casilla y de representantes generales, son entre otras, las necesidades a que se enfrentan los candidatos que participan en los distritos urbanos con mayor población.

Cabe mencionar que en el pasado reciente, la Comisión Estatal Electoral intentó sin éxito, corregir esta situación.

El 20 de septiembre de 2004, dicho organismo electoral aprobó el “**Proyecto para proponer al H. Congreso del Estado la redistribución de la división territorial de los distritos y secciones electorales**”.

Sin embargo, alegando que en el “orden del día” de dicha sesión, no se incluyó el punto anterior, además de que el mencionado proyecto no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Electoral vigente, el representante del Partido Acción Nacional promovió el *Recurso de Apelación* ante el Tribunal Electoral del Estado, obteniendo un fallo favorable.

De esta manera, se evitó que el H. Congreso del Estado se pronunciara respecto del proyecto de redistribución antes mencionado. Consecuentemente, la problemática se mantuvo como hasta la fecha.

La Comisión Estatal Electoral conserva en su poder el proyecto antes mencionado, que con algunos ajustes, podría lugar a la redistribución.

En estas condiciones, el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional considera imposible, una nueva redistribución que pueda aplicarse en el proceso electoral del año 2012, en donde se renovarán la Legislatura Estatal, así como los 51 ayuntamientos del Estado.

Para ello, es necesario reformar el Artículo 158 de la Ley Electoral vigente que a la letra dice:

*"Artículo 158.- Para la elección de Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintiséis distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios municipios pequeños completos o una porción de un municipio grande.*

*Por lo menos ciento ochenta días antes de que inicie el proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral podrá proponer al Congreso del Estado, en atención a las condiciones geográficas o demográficas del Estado, la demarcación territorial bajo los siguientes criterios:*

- I.- Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral;
- II- Considerar, adicionalmente al número de habitantes, el número de electores en el distrito;
- III.- Establecer diferencias de los distritos locales respecto de los distritos federales y de las divisiones de carácter municipal; y
- IV.- Considerar en los distritos electorales la unidad geográfica, económica y social del Estado".

Como se desprende del artículo invocado, éste contiene tres disposiciones fundamentales:

- 1.- Que los distritos uninominales constituyen unidades geográficas con porciones naturales y continuas de territorio; además de que estarán conformadas por varios municipios pequeños o una porción de un municipio grande.
- 2.- Que 180 días antes del inicio del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral elabora el proyecto de redistribución y lo envía al Congreso del Estado, para su aprobación, rechazo o modificación.
- 3.- Que la redistribución deberá cumplir con todos y cada uno de los criterios establecidos en las facciones I, II, III y IV del numeral en cita.

Cabe mencionar que respecto al punto No 2, existe la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Página: 340

Tesis: P.J. 63/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**"INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTÍCULOS 9o. BIS, PUNTO 2, 11 BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS b) Y c), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, 24, fracción III, de la Constitución del Estado de Campeche y 44 de su Código Electoral Estatal, el Instituto Electoral de dicho Estado, como depositario de la autoridad electoral y encargado de la organización de las elecciones estatales y municipales, es el organismo público que tiene a su cargo, en forma integral y directa, lo relativo a la geografía electoral de la entidad, la cual atañe a la distribución que por áreas se realiza para efectos electorales, a través de la demarcación topográfica de cada una, respetando los principios de la división política estatal y municipal. En estas condiciones, los artículos 9o. bis, punto 2, y 11 bis, punto 1, del Código Electoral del Estado de Campeche que establecen, respectivamente, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y la topográfica de las secciones en que se divide el Municipio para fines electorales; así como el diverso artículo 54, punto 1, inciso j), del propio ordenamiento, que suprimió las facultades del Instituto Electoral del Estado de Campeche para efectuar los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la entidad para fines de carácter electoral, resultan violatorios de los preceptos constitucionales citados. Ello es así, en virtud de que el Poder Legislativo de ese Estado afecta las facultades que corresponden al instituto de referencia, en su carácter de autoridad electoral, al modificar y derogar las disposiciones relativas que le daban la facultad de encargarse integral y directamente de la geografía electoral del Estado, asumiendo con ello el Congreso Local esa atribución que por su naturaleza no le corresponde y que tanto la Constitución Federal como la Local, reconocen a favor de la autoridad electoral de manera exclusiva".

Acción de inconstitucionalidad 12/99. Partido de la Revolución Democrática. 14 de diciembre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús

Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 63/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, corresponde a la Comisión Estatal Electoral elaborar y aprobar la geografía de los distritos electorales.

Consecuentemente, el segundo párrafo del artículo 158 deberá reformarse, para adecuarlo a la jurisprudencia antes citada.

Por lo que respecta a los criterios de redistribución previstos en las fracciones I, II, III y IV del precitado artículo, se observa que las tres primeras son de relativo fácil cumplimiento.

Sin embargo, no sucede así, con lo establecido en la fracción IV, que a la letra dice: "**Considerar en los distritos electorales la unidad geográfica, económica y social del Estado**". El texto se presta a múltiples interpretaciones, que dificultan en extremo, su cumplimiento.

En suma: establecer que para formar un distrito electoral deben considerarse aspectos económicos y sociales, sin precisarlos, impide cumplir cabalmente, con lo preceptuado por el artículo en mención, aunque los demás requisitos establecidos por el mismo, se cumplan al pie de la letra.

En este orden de ideas, nuestra fracción parlamentaria propone derogar esta fracción; mantener las dos primeras fracciones y modificar la tercera, para hacer más simple la redistribución eliminar este requisito, para facilitar los trabajos de redistribución.

Nuestra propuesta incluye además, reformar el primer párrafo del artículo 158, para que en los municipios grandes, puedan formarse dos distritos; exceptuando los municipios de Monterrey, Guadalupe y San Nicolás, que cuentan con ocho, cuatro y tres distritos locales, respectivamente

De esta manera, en municipios como **Apodaca y Gral. Escobedo** que tienen una gran población, podrían formarse dos distritos locales, con base en el promedio de electores por distrito, que determine la Comisión Estatal Electoral.

En caso de que no se puedan completar los dos distritos, la porción geográfica sobrante y su número de electores, se integraría a un municipio contiguo, para formar un distrito.

Nuestra propuesta de redistribución no implica necesariamente, que se incrementen los 26 distritos locales que actualmente existen.

Aunque se prevé que en ciertos municipios pudieran existir hasta dos distritos; en contraparte otros distritos con poca población, por ejemplo, el quinto distrito local, pudieran compactarse; situación que se podría repetir en algún distrito rural.

Nuestra fracción parlamentaria se suma a las voces provenientes de los partidos políticos, organismos electorales y jurisdiccionales, estudiosos en materia electoral, así como medios de comunicación, que desde distintas trincheras, se han pronunciado en el sentido de que previo al inicio del proceso electoral del año 2012, se reforme la Ley Electoral del Estado, para corregir las insuficiencias en la misma, detectadas en el proceso electoral inmediato anterior.

Adicionalmente, el pasado nueve marzo, el Pleno de este Congreso aprobó por unanimidad, la **Agenda Temática Mínima** para el actual período de sesiones, que contiene entre otros apartados, la **Reforma Electoral**.

A este respecto, nuestra fracción parlamentaria considera que dicha reforma quedaría incompleta, si no se incluye la redistribución.

Además, para que exista armonía con la reforma al numeral que proponemos, tendría que reformarse la fracción XII del artículo 81, de la precitada Ley, con el fin de facultar a la Comisión Estatal Electoral para que elabore y apruebe la redistribución, con base en lo preceptuado en la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma electoral con la redistribución incluida, deberá aprobarse antes del 1º de agosto del año en curso. Es decir, existe tiempo suficiente, faltaría saber si existe la voluntad política.

Finalmente no se partiría de cero. La Comisión Estatal Electoral conserva en su poder el proyecto de redistribución antes mencionado.

Independientemente de esta propuesta, nuestra fracción parlamentaria propondrá un paquete de reformas a la Ley Electoral del Estado, para que Nuevo León recupere la vanguardia en esta materia.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a esta Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

#### **Decreto:**

**Artículo único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 81 fracción XII y 158; para quedar como sigue:**

**Artículo 81.- ...**

**I a XI....**

**XII.- Organizar el Registro Estatal de Electores y supervisar las actividades referentes a la elaboración, depuración y revisión del padrón electoral; elaborar la lista nominal de electores por sección electoral, así como aprobar la redistribución electoral, en los términos que dispone el artículo 158 de la presente ley;**

**XIII a la XXXV....**

**Artículo 158.- Para la elección de Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones**

naturales y continuas de territorio; agruparán varios municipios pequeños completos; también, una, dos o más porciones de un mismo municipio grande.

Cuando después de formarse un distrito en un municipio grande, resultare una porción sobrante, ésta se integrará a un municipio contiguo, para formar un distrito.

Por lo menos ciento ochenta días antes de que inicie el proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, con las modificaciones que en su caso sean necesarias, de acuerdo con el número de habitantes y el número de electores de cada distrito que arroje el último Censo Nacional de Población y Vivienda, considerando además, los siguientes criterios:

- I.- Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral;
- II.- Considerar, adicionalmente al número de habitantes, el número de electores en el distrito; y
- III.- Establecer diferencias de los distritos locales respecto de los distritos federales y de las divisiones de carácter municipal.

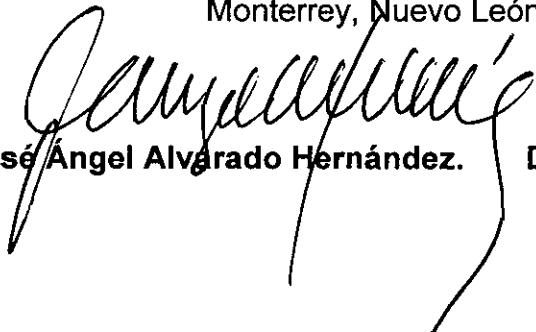
**Transitorio:**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo de 2011

Dip. José Ángel Alvarado Hernández.



Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer.

